

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'05 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 65.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de marzo próximo, las oficinas de Correos autorizadas para el servicio de giro, admitirán con el gravamen de reembolso la correspondencia certificada de todas clases dirigida a poblaciones en que también funcione el giro postal, siempre que el remitente, además del franqueo certificado y en su caso del seguro, abone en sellos adheridos a la cubierta, un nuevo derecho de 25 céntimos de peseta y consigne en aquella, con caracteres muy visibles y subrayados, la palabra «reembolso», seguida de la indicación en pesetas (letra) y céntimos (guarismos) de la cantidad que ha de cobrarse al destinatario y del nombre y señas del expedidor. En estas indicaciones no se admitirán enmiendas, interlineados ni raspaduras, aunque se hayan salvado por medio de nota.

Art. 2.º También se admitirán certificados contra reembolsos para

individuos residentes en poblaciones donde no se halle establecido el giro postal, siempre que se consigne como punto de destino la oficina autorizada más próxima, y como señas del destinatario el punto de su residencia.

Las administraciones de Correos que reciban certificados en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, pasarán aviso a los destinatarios para que se presenten a recogerlos personalmente ó por tercero autorizado con su firma, y además garantizará con la suya y el sello oficial la Autoridad administrativa ó judicial de la localidad. Asimismo podrán remitir a la oficina por otra persona, sin necesidad de autorización alguna, el importe del reembolso, y en este caso el Administrador respectivo tachará en la cubierta las palabras que caracterizan estos certificados y las del primer destino (de modo que resulten legibles), y los cursarán como ordinarios hasta el punto de residencia de los interesados, salvas las limitaciones impuestas al curso de la correspondencia asegurada si se trata de envíos de esta clase, entregando al mandatario del expedidor un resguardo concebido en los siguientes términos:

Recibidas... pesetas... céntimos, importe de reembolso del certificado número... de... para D....., en..., fecha, firma y sello.

Art. 3.º De igual manera se admitirán certificados contra reembolso en las oficinas no autorizadas para el servicio de giro si lo están para la clase de envíos de que se trate, siempre que el expedidor designe en la cubierta del objeto y a continuación de la cantidad reembolsable, la población con oficina auto-

torizada a que haya de girarse la cantidad percibida del destinatario.

Art. 4.º La cantidad reembolsable por cada envío no podrá exceder de 1.005 pesetas 10 céntimos, y se consignará en los recibos que expidan las oficinas en la siguiente forma:

Con reembolso de... pesetas.

Art. 5.º Cada objeto de los gravados con reembolso deberá reunir las condiciones que según su clase y naturaleza determinan los Reglamentos. Cuando se trate de correspondencia asegurada podrá ser la cantidad que se declare distinta de la reembolsable.

Art. 6.º Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso a los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

Si se negasen al pago ó hubiese transcurrido sin verificarlo el plazo de quince días desde que se intentara la entrega ó su paso a la «lista», se enviarán al punto de procedencia para la devolución al imponente, con una nota en la cubierta que exprese la causa de no haber tenido despacho.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por reembolso se convertirán, dentro del plazo de veinticuatro horas, por las oficinas de destino en giros postales a favor de los expedidores de los respectivos objetos, deduciendo previamente los derechos de premio y envío de la libranza, calculados sobre el importe del resto, con arreglo a la tarifa de aquel servicio, y consignando en las matrices, talones y libranzas, con caracteres muy visibles, la indicación:

Reembolso por el certificado nú-

mero... de... Figuran como expedidores de los giros los destinatarios de los certificados contra reembolso de que procedan.

Art. 8.º La pérdida ó avería de un objeto gravado con reembolso no da derecho a otra indemnización que la correspondiente a los certificados ordinarios ó a la cantidad declarada y asegurada en el envío cuando se trate de correspondencia de esta clase.

Una vez percibido el importe del reembolso, la Administración garantiza su devolución por giro postal al expedidor, con arreglo a las disposiciones que regulan este servicio.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable dará lugar a una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida, responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Art. 9.º Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase, y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem», seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible a domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devengan.

Caso de no ser hallado el interesado se le dejará aviso para que pase a recoger en «lista» el objeto.

De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Art. 10. Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, á petición del imponente ó del destinatario, á población con oficina autorizada para el giro.

A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición á instancia del expedidor y constando por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen de reembolso.

Art. 11. Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de febrero mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á los imponentes, con arreglo á lo dispuesto en la base 10, apartado F, de la Ley de 14 de junio de 1909, será, en general, el 3 por 100, y el 3 y medio cuando se trate de cantidades ingresadas con limitaciones ó cláusulas especiales para el reintegro, que hayan permanecido, sin entrega alguna al titular, durante cinco años por lo menos, en poder de dicha Caja.

Dado en Palacio á veintinueve de febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(De la *Gaceta* núm. 61).

Gobierno Civil

Ultimados los acopios para conservación, durante el año de 1914, de la carretera de tercer orden de Burgos á Bercedo (2.ª sección) ejecutados por su contratista D. Severiano de la Peña, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radican las obras, que son: Cernégula, Los Altos, Valdivielso y Pesadas de Burgos, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en un plazo que no exceda de 30 días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta

que una vez pasado dicho plazo sin remitir aquellas se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 3 de marzo de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

Circular.

Siéndole necesario á este Gobierno el conocer el nombre y apellidos de los Sres. Alcaldes-presidentes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán dichas Autoridades locales comunicarlos á este Gobierno á correo vuelto, esperando no sufra demora alguna este servicio.

Burgos 6 de marzo de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

No habiéndose remitido por los Maestros y Maestras que se expresan á continuación las cuentas de material de las escuelas que sirvieron, correspondientes al año de 1915 é ignorándose su paradero, se les cita para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, rindan expresadas cuentas, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Maestros que se citan.

Herederos de D. Esteban Martínez, que sirvió la escuela de Quintanilla San García, deberán rendir la cuenta diurna del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.

Los mismos, de id., id. de la nocturna.

D. Suceso Caballero, de Santibáñez-Zarzaguda, 1.º y 2.º de la diurna.

El mismo, de id., id. de la nocturna.

Herederos de D.ª Juana Pérez, de Hontanas, 1.º, 2.º y 3.º de la diurna.

D.ª Agueda Paramio, de Iglesias, 1.º y 2.º de la id.

D. Maria Linares, de Barriosuso, 3.º y 4.º de la id.

D.ª Petra Diez, de Iglesia Rubia, 1.º, 2.º y 3.º de la id.

Herederos de Pablo de Haro, de Torrepadre, 1.º y 2.º de la id.

Los mismos, de id., id. de la nocturna.

D. Manuel Junquera, de Paules de Lara, 3.º y 4.º de la diurna.

El mismo, de id., id. de la nocturna.

D. Juan Gómez, de Cortiguera, 1.º y 2.º de la diurna.

El mismo, de id., id. de la nocturna.

D. Eustasio Velasco, de Sandoval de la Reina, id. de la diurna.

El mismo, de id., id. de la nocturna.

D. José San Millán, de Colina, id. de la diurna.

El mismo, de id., id. de la nocturna.

D. Guillermo Llamas, de Cubillos, 1.º, 2.º y 3.º de la diurna.

El mismo, de id., 1.º y 2.º de la nocturna.

D.ª Prudencia Pérez, de Herrera, 3.º de la diurna.

Burgos 3 de marzo de 1916.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

Delegación de Hacienda

Inspección.

Por Real orden de 25 de febrero próximo pasado, ha sido nombrado Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Soria, don Román Valdivielso Avendaño, que desempeñaba el cargo de Inspector de los tributos en esta capital, durante el primer semestre del corriente año, en cuyo destino ha cesado el 29 del citado mes de febrero; por lo que, y en virtud de lo que previene el artículo 10 del Real decreto de 20 de julio de 1915, esta Delegación ha designado para sustituir á aquel al Oficial de tercera clase D. Narciso González Menes, suplente nombrado por la Inspección general de la Hacienda pública en 29 de enero último.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de 13 de octubre de 1903 y Real decreto antes citado, se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y á fin de que por las Autoridades se facilite al señor González Menes el auxilio necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Burgos 2 de marzo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de abril de 1916 el cupón número 58 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 27 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley

de 26 de junio de 1908, y el cupón número 99 de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1891, la Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903, Real decreto de 27 de junio de 1908 y Real orden de 30 de marzo de 1915, ha acordado que desde el día 1.º de marzo actual se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene

ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio, con perjuicio de los interesados.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre que se amorticen.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales ó intereses de varias inscripciones, si no que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención, para devolver á los interesados, después de estampados los cajetines correspondientes, y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones ó inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de diciembre de 1866.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse, previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, á cuyo favor estuvieran extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el protectorado, y en la primera

entrega de valores además, por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 73 de la Instrucción de 14 de marzo de 1869.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso, por Real orden de 2 de enero de 1869 y Real decreto de 6 de octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incantación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de los bienes del Clero á favor de la Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de abril de 1890, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de agosto de 1862 y 20 de junio de 1863.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de octubre de 1855.

F. Que los intereses de inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representen fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 12 de mayo de 1862 y 20 de julio de 1863.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios y Hermandades, se hallan en suspenso, á excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de las inscripciones, previa presentación del traslado de la Real orden de 23 de mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada, en concepto de de Capellán ó patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallan expedidas, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el

artículo 3.º de la Real orden de 23 de mayo de 1863.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montera y de las de San Juan de Jerusalem, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviere expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de julio de 1886.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de dicha clase de valores, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 3 de marzo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

TESORERIA DE HACIENDA

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el segundo trimestre del año actual, por territorial, edificios y solares, industrial y 20 por 100 del inquilinato de Casinos y Circulos de recreo, lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute; acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante, si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 2 de marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal propietario de Valle de Valdelaguna, es D. Rufino Garcia Garcia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 29 de febrero de 1916.—Cipriano Martín Blas.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal suplente de Arenillas de Riopisuerga, es D. Domingo Carrera González.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 29 de febrero de 1916.—Cipriano Martín Blas.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal suplente de Cubo de Bureba, es don Evaristo Díaz Ruiz.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Burgos 29 de febrero de 1916.—Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes de este distrito en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, para la confección de los apéndices al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1917, se hace preciso que durante el actual mes de marzo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas de cuantas alteraciones hayan sufrido en sus respectivas riquezas, en papel del sello de oficio ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten su transmisión, con la nota de haber satisfecho los derechos reales, advirtiendo que las que no se presenten en el plazo señalado no se tendrán en cuenta.

Villamayor de Treviño 29 de febrero de 1916.—El Alcalde, Celestino Pérez.

Alcaldía de Arandilla.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1916, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan exa-

minarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arandilla 25 de febrero de 1916.
=El Alcalde, Pedro de Pablo.

Alcaldía de Belbimbre.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Belbimbre 28 de febrero de 1916.
=El Alcalde, Nicolás P. y Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Palacios de Riopisuerga.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1915, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Palacios de Riopisuerga 28 de febrero de 1916.=El Alcalde, Sebastián Ortega.

Alcaldía de Vadocondes.

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones pertinentes dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Vadocondes 28 de febrero de 1916.
El Alcalde, Juan Cebas.

Alcaldía de Hinestrosa.

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Dámaso Parra Gutiérrez y D. Saturnino Gil Manrique.

Segunda sección.—D. Nicolás Zo-

rita Ladrón y D. Porfirio Gutierrez Andrés.

Tercera sección.—D. Agapito Peña Montes y D. Santiago Saeta Gómez.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Hinestrosa 28 de febrero de 1916.
=El Alcalde, Gaudencio Gil.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Celebrado el sorteo de señores asociados que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan.

Primera sección.—D. Modesto Ortega Herrera, D. Francisco Estébanez Herrera y D. Sabas Dueñas Ortega.

Segunda sección.—D. Saturnino Estébanez Arnáiz y D. Vicente Estébanez Dueñas

Tercera sección.—D. Cecilio Dueñas Gutiérrez y D. Román Dueñas Sáiz.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley, se hace público á los efectos conducentes.

Castrillo de Murcia 29 de febrero de 1916.=El Alcalde, José de la Fuente.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Celebrado el sorteo de señores asociados que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Nicolás Ayuso Alonso, D. Sebastián Marcos Mediavilla y D. Hermenegildo Alonso Mediavilla.

Segunda sección.—D. Julián Marcos Alonso, D. Gabino Mediavilla Llorente y D. Gerardo Mediavilla Martín.

Tercera sección.—D. Gregorio Domínguez Ibáñez, D. Victorino Pascual Arráñez y D. Sebastián Medina Chicote.

Lo que se hace público por el presente anuncio á los efectos de los artículos 68 y 69 de la vigente ley Municipal.

Palacios de la Sierra 28 de febrero de 1916.=El Alcalde, Demetrio María.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Benito Bartolomé Bustillo, D. Eugenio Dehesa Cibrián y D. Ramón Renedo González.

Segunda sección.—D. Alejandro Asenjo Marcos, D. Iñigo González Arroyo y D. Victoriano Nozal Ciudad.

Tercera sección.—D. Argimiro del Olmo Sanz.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Sandoval de la Reina 29 de febrero de 1916.=El Alcalde, Anfiloquio Andrés.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Valentín Villalain Pascual y D. Manuel Díaz Güemes.

Segunda sección.—D. José Díez Rodríguez y D. José Crespo y Crespo.

Tercera sección.—D. Fermín Alonso González y D. Millán Villalain Pascual.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos oportunos.

Gredilla la Polera 26 de febrero de 1916.=El Alcalde, Mariano Moneo.

Alcaldía de Pedrosa de Rio Urbel.

Celebrado el sorteo de señores asociados que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Daniel Barrio Rio y D. Salvador Pérez Gutiérrez.

Segunda sección.—D. Emilio Rio Pardo y D. Andrés Rio Pardo.

Tercera sección.—D. Agustín Rio y Rio y D. Joaquín Ruiz Miñón.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Pedrosa de Rio Urbel 23 de febrero de 1916.=El Alcalde, Elías Marcos Rio.

Alcaldía de Valdeande.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día 22 del corriente, por unanimidad acordó quede vedado terminantemente desde el día 1.º de marzo próximo el viñedo de esta villa, las Eras Ba-

reras y Carricuada, y todos los entre trigos y Prado de Valdejimeno, con todos sus accesorios, para que no entre ninguna res mayor ni menor, bajo la multa que el Ayuntamiento ordene con arreglo á la Ley.

Valdeande 28 de febrero de 1916.
=El Alcalde, Faustino Vicario.

Se halla vacante la plaza de guarda jurado de esta localidad. El que desee solicitarla puede pasar á tratar con el Ayuntamiento de esta villa, quien está encargado por orden de todo el vecindario.

Es indispensable presentarse con antecedentes de buena conducta, exceder de 25 años y no pasar de 40.

Valdeande 28 de febrero de 1916.
=El Alcalde, Faustino Vicario.

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

Se halla vacante y se anuncia por segunda vez la plaza titular de Veterinario de Inspección de carnes é Higiene y Sanidad pecuarias de este municipio y el de Ciruelos de Cervera, con la dotación anual de 450 pesetas, que cobrará el agraciado y le serán satisfechas por trimestres vencidos, por partes iguales, entre ambos municipios.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en papel correspondiente, dentro del término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á la misma certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su domicilio.

Es condición expresa que el agraciado ha de obligarse á la asistencia facultativa de los ganados de los dos pueblos de que consta el municipio de Ciruelos de Cervera con su agregado Briongos, los de esta localidad y los del pueblo de Hortezielos, por cuyos servicios recibirá en el mes de septiembre de cada año de los que comprenda el contrato, 57 hectólitros y 18 litros, ó lo que es lo mismo 4.377 kilogramos y medio de trigo bueno de los vecinos dueños de ganados mayores de los cuatro pueblos referidos.

Los antedichos tres pueblos, distan de éste, donde ha de fijar su residencia, cinco kilómetros el de Ciruelos, en cuyo intermedio se halla su anejo Briongos y á cuatro kilómetros el pueblo de Hortezielos.

Espinosa de Cervera 28 de febrero de 1916.=El Alcalde, Gregorio Nebreda.